



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745320190005510

Procedimiento: Procedimiento ordinario 766/2019. Negociado: EF

Recurrente: WEST-FALIA MÖHNE DE PROMOCIONES INMOBILIARIAS S.L.

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante: [REDACTED]

Letrados: [REDACTED]

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MIJAS)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A N°292/21

En Málaga, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 766/19, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por la entidad mercantil Westfalia Möhne de Promociones Inmobiliarias S.L., representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida por el Abogado Sr. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por la Letrada Municipal Sra. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad mercantil Westfalia Möhne de Promociones Inmobiliarias S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Ayuntamiento de Mijas de fecha 18 de junio de 2.019, recaído en el



Código Seguro de verificación: Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/08/2021 13:17:19 | FECHA | 27/08/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 1/13 |



Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==



EXPTE: 000124/2019-GT_RECURSO por el que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación nº 3795093, con referencia 494464118001, por concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por un importe de 33.364,31 euros y que tiene su origen en la transmisión del inmueble con referencia catastral [REDACTED]

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se declarase la nulidad del acto administrativo impugnado. Dado traslado a la Administración demandada para contestar la demanda lo efectuó mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación solicitaba se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente recurso en 33.364,31 euros, no se recibió el proceso a prueba al no proponerse ninguna más allá del expediente administrativo y la documental aportada y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código Seguro de verificación: Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/08/2021 13:17:19 | FECHA | 27/08/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 2/13 |



Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==



PRIMERO.- La parte recurrente en la impugnación referida alega esencialmente que el presente caso se trata de una transmisión forzosa por ejecución de una hipoteca adjudicándose el acreedor el inmueble por el importe de su crédito, y no debe constituir un hecho imponible a efectos del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos y en este sentido se puede afirmar que existen situaciones de incremento de valor del terreno en las que el impuesto puede resultar confiscatorio, porque absorbe gran parte, o la totalidad de la ganancia obtenida en la transmisión del inmueble y este es el caso presente pues acredita esa ausencia de incremento con la tasación pericial aportada y con las tablas del precio medio del metro cuadrado de suelo urbano en municipios de más de 50.000 habitantes (Mijas tiene más de 80.000) correspondiente a la provincia de Málaga donde queda acreditado que el precio del m² ha bajado, así como también la escritura de compra junto con los documentos que acreditan el pago de la licencia de obras, estudio geotécnico, gastos de urbanización, impuestos, etc... por importe aproximado de 200.000.-€, lo que totaliza un precio de adquisición aproximado de 1.260.000.-€. y los conceptos y cantidades determinadas por BBVA para el cálculo del precio de adjudicación por un importe aproximado de 1.300.000.-€, siendo que dicho precio es absolutamente irreal y fuera de mercado, en definitiva la recurrente manifiesta que ha probado de forma indubitada que no ha tenido ningún enriquecimiento con la transmisión.

A dichas argumentaciones se opone la Administración demandada al considerar, esencialmente, que el Ayuntamiento ha aplicado la normativa vigente al caso que nos ocupa y que la parte recurrente pretende en esta instancia acreditar la inexistencia de incremento de valor del suelo mediante una serie de manifestaciones y documentos encaminados a justificar unos valores de adquisición y enajenación distintos a los contemplados en los propios títulos traslativos de dominio, siendo que en el caso presente sí ha existido incremento de valor de los terrenos.



Código Seguro de verificación: Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/08/2021 13:17:19 | FECHA | 27/08/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 3/13 |



Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==



SEGUNDO.- Expuesto el debate en estos términos, se ha de comenzar determinando que la cuestión suscitada en el presente supuesto y en materia de IIVTNU es la realización o no del hecho imponible al analizar qué sucede cuando no hay incremento de valor. Este Juzgado ya se había pronunciado sobre dicha cuestión con anterioridad en sentencias de fecha 21 de diciembre de 2.016 (PA 300/16) y de fecha 13 de febrero de 2.017 (PA 637/16), entre otras, y en las que se estimaba la pretensión actora al considerar esencialmente que **cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (artículo 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del artículo 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos y ello siguiendo la doctrina contenida en la sentencia del TSJ de Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de fecha 8 de marzo de 2.016 recaída en el recurso 155/2014, que venía a dar por sentado que *“la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.***

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios”.

En igual sentido se mencionaban las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña de 8 de marzo de 2.016 y 18 de diciembre de 2.015, del TSJ de la Rioja de 1 de octubre de 2.015, del TSJ de Valencia de 20 de julio de 2.015 y 6 de mayo de 2.015 y del TSJ de Madrid de 17 de abril de 2.015 y 26 de diciembre de 2.013, entre otras muchas y, en especial la sentencia de la Sala de



Código Seguro de verificación: Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/08/2021 13:17:19 | FECHA | 27/08/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 4/13 |



Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==



lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga de fecha 23 de enero de 2017 (rec. 2655/15).

Y todo ello, no sin reconocer que tal postura, como afirmaba la propia sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga mencionada, no fue respaldada por la totalidad de las Salas de lo Contencioso Administrativo, generándose con ello una divergencia de criterios que ha venido alimentando una sensación de inseguridad jurídica y un trato dispar a los contribuyentes en función del territorio donde radicarán sus bienes.

Con posterioridad y en sentencias también de este Juzgado como la de fecha 22 de junio de 2.018 (PO 130/17), se tuvo en cuenta el pronunciamiento del TC (sentencia de fecha 11 de mayo de 2.017) y el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga analizando los anteriores pronunciamientos constitucionales, debiendo destacarse la sentencia de este Tribunal de fecha 14 de diciembre de 2.017 que a su vez recoge el criterio de interpretación adoptado en sentencia de Pleno de fecha 30 de noviembre de 2.017 y cuya transcripción se realizó ya que recogía la doctrina constitucional y sentaba criterio que por seguridad jurídica e igualdad habría de seguirse al ser órgano superior en grado a este Juzgado.

TERCERO.- En los casos que se resolvieron en este Juzgado y en aplicación de la jurisprudencia expuesta se partían de los siguientes datos: al ser inconstitucionales los preceptos referidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional por no contemplarse en aquellos un mecanismo que permita al contribuyente acreditar ante la Administración “la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica” o un “resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”, (en definitiva, el que le pudiera permitir poner de manifiesto que se está sometiendo a tributación una renta irreal o inexistente), si del estudio del expediente administrativo o de los autos se desprende que el recurrente intentó advenir a la Administración (o intenta advenir al Juzgado, al poder oponer en esta sede frente el acto administrativo



Código Seguro de verificación: Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/08/2021 13:17:19 | FECHA | 27/08/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 5/13 |



Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==



recurrido motivos diferentes para avalar la misma pretensión anulatoria sostenida en vía administrativa) que esta situación ha podido tener lugar, la liquidación ha de ser considerada nula de pleno derecho, ya que el precepto legal aplicable no le permite proceder en la forma descrita. Y respecto al contenido de esta actuación por parte del recurrente (esto es, el medio probatorio por el que se trata de poner de manifiesto tal ausencia de incremento) no puede sino concluirse que, al carecer de parámetro legal alguno, resulta, en principio, admisible cualquiera. El único elemento a constatar, se insiste, es que el sujeto pasivo opuso en vía administrativa -u opone en vía judicial- la inexistencia de tal incremento de valor y que tal extremo trató de ser adverbado de alguna forma admisible en derecho.

CUARTO.- A la fecha del dictado de esta sentencia también habrá que hacer referencia, aunque venga a corroborar en esencia, que no a diferenciar, el criterio que ya se plasmaba en las mencionadas sentencias, la última jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 9, 17 y 18 de julio de 2.018 y que en referencia al tema concreto viene siendo respaldada desde dichas fechas y hasta la actualidad (sentencia TS Sala 3ª, sec. 2ª, S 18-07-2019, nº 1125/2019, rec. 1050/2018).

Pues bien la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de fecha 9 de julio de 2.018 nº 1163/2018, rec. 6226/2017 viene a dejar claro según se desprende de su literalidad:

“1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el



Código Seguro de verificación: Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/08/2021 13:17:19 | FECHA | 27/08/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 6/13 |



Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==



artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica(SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).">», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.-Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano



Código Seguro de verificación:Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/08/2021 13:17:19 | FECHA | 27/08/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g== | PÁGINA |



Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==



judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Añadiendo la anterior sentencia en su fundamento de derecho Séptimo:

“SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual,



Código Seguro de verificación: Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/08/2021 13:17:19 | FECHA | 27/08/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 8/13 |



Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==



una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

Tanto la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de fecha 17 de julio de 2.018, nº 1248/2018, rec. 5664/2017 como la de la misma Sala y sección de fecha 18 de julio de 2.018, nº 1300/2018, rec. 4777/2017, se remiten al contenido de la sentencia de fecha 9 de julio de 2.018, si bien es de destacar a cerca de la prueba lo afirmado en la sentencia referida de 17 de julio de 2.018 que dice:

“Para ello, el Juzgado se muestra rigorista con la exigencia de prueba sobre la inexistencia de riqueza gravable: a) en primer lugar, desde a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, con cita del artículo 1218 del Código Civil, pero llevada a una posición extrema su exégesis, de suerte que lo que no sea "...el hecho que motiva su otorgamiento y [de] la fecha de éste "parece carecer de todo valor; b) en segundo término, atribuye al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos; y c) viene a exigir, a la postre, una prueba pericial para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.



Código Seguro de verificación: Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/08/2021 13:17:19 | FECHA | 27/08/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 9/13 |



Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==



Tales afirmaciones han quedado claramente contradichas en el fundamento jurídico quinto de nuestra sentencia de 9 de julio pasado, dictada como hemos repetido en el recurso de casación nº 2662/2017. Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido”.

En similares términos e insistiendo en estas ideas la sentencia del Tribunal Supremo nº 274/2019, de 4 de marzo de 2.019 (recurso 3388/2017) que es mencionada en la ilustrativa sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga de fecha diez de diciembre de 2.019 (rec. 806/2019) que recoge también la evolución jurisprudencial anteriormente expuesta y también es digna de mención la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga de fecha diez de diciembre de 2.019 (rec. 2825/2018) que delimita la casuística en torno a la legalidad de las liquidaciones del IIVTNU.

QUINTO.- Expuesta la evolución jurisprudencia del tema objeto de este recurso, se ha descender al caso presente, y nos encontramos ante una liquidación por importe de 33.364,31 euros que tiene su origen en la transmisión de la finca registral 54166 con referencia catastral [REDACTED] a favor del BBVA operada el 06/11/2015 mediante Decreto de igual fecha del Juzgado



Código Seguro de verificación: Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/08/2021 13:17:19 | FECHA | 27/08/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 10/13 |



Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==



de Primera Instancia Número 2 de Fuengirola número 747/2015 dictado en Procedimiento de Ejecución Hipotecaria número 967/2014 por 1.307.388,29 euros, siendo que dicha finca había sido previamente adquirida por la entidad recurrente en virtud de escritura otorgada a su favor el 29/11/2001 por 689.265,39 euros, según precio pactado, luego, en primer lugar, teniendo en cuenta los precios declarados en los títulos traslativos de dominio se habría producido un incremento de valor evidente. Igualmente en el informe técnico municipal aportado como documento nº 1 con la contestación a la demanda se refleja la existencia de incremento incluso mayor. Frente a estos datos las parte trata de sumar al importe de la compra originaria una serie de gastos que no pueden suponer un incremento del valor del suelo como pretende que es lo que grava este impuesto y desacreditar el valor por el que se adjudicó el bien y que, efectivamente, corresponde a una deuda que con la venta se salda. Tampoco puede contrarrestar los valores expuestos en informe aportado por la parte actora que se refiere a una generalidad que no analiza el caso concreto.

Así se puede concluir que la parte actora no ha acreditado la inexistencia de un aumento del valor del terreno y ello teniendo en cuenta la doctrina anteriormente descrita sobre la carga de la prueba y los medios probatorios, por lo que a la vista de la jurisprudencia mencionada la parte recurrente no ha logrado cumplir con la carga de la prueba impuesta a los efectos de acreditar la inexistencia de incremento real del valor del terreno, por lo que ningún argumento más se hace preciso para desestimar el presente recurso contencioso-administrativo y con ello la pretensión actora.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A.: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y



Código Seguro de verificación: Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/08/2021 13:17:19 | FECHA | 27/08/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 11/13 |



Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==



aun cuando la demanda se desestima íntegramente en su pretensión principal, no procede imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes, dada la concurrencia de serias dudas de derecho expuestas en la presente resolución, la dispar respuesta dispensada respecto de la cuestión suscitada en la demanda por diversas Salas de lo Contencioso-Administrativo de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia y las últimas sentencias del Tribunal Constitucional, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga y del Tribunal Supremo conocidas después de interpuesto el presente recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil Westfalia Möhne de Promociones Inmobiliarias S.L., representada por el Procurador Sr. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mijas, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. No se hace expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984



Código Seguro de verificación: Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/08/2021 13:17:19 | FECHA | 27/08/2021 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 12/13 |



Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|--------------------------|------------|-------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/08/2021 13:17:19 | FECHA | 27/08/2021 | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g== | PÁGINA | 13/13 |



Zw2fk8UwCxa2vAug8QRE8g==